

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
RADICACIÓN: 2-2019-68515

AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO
FECHA: 2019-10-08 18:02 PRO 1519743
RADICACIÓN INICIAL: 1-2019-62542
CÓPIAS: 1
DESTINO: AEROPUERTO GUAYMARAL
TRÁMITE: Comunicaciones Bogotá D.C.



ANEXOS: No

EMITENTE:
ADICIONAL: NO

Señores:
ARTURO GARCÍA TORRES

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ B

Ciudad

Rad. 1-2019-62542

Asunto. Su comunicación denominada "NORMATIVIDAD RELACIONADA CON USO DE SUELOS ALREDEDOR DE AEROPUERTOS Y REDUCCIÓN DEL PELIGRO QUE REPRESENTAN LAS AVES EN EL AEROPUERTO"

Respetados señores:

Esta Subsecretaría recibió la comunicación del asunto, mediante la cual indican que de "(...) acuerdo con información obtenida sobre el Proyecto "lagos de Torca" ubicado en las inmediaciones del aeropuerto de Guaymaral, se ha observado que dentro de los documentos y socializaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el Uso de suelo alrededor de aeropuertos de la Aeronáutica civil, es por esto, que se requiere que dicho proyecto sea revisado por Aeronáutica Civil, dado que estas actividades a desarrollar en estas áreas deben ser consultadas, coordinadas y aprobadas teniendo en cuenta la asesoría directa de Aeronáutica Civil. Debemos informarles que sin el respectivo permiso de Aeronáutica Civil no es posible desarrollar dicho proyecto."

Sobre el particular es preciso indicar lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 determina que:

"Artículo 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

(...)

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS** 1

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.” (Negrilla fuera del texto original)

La norma transcrita, permite concluir que las disposiciones relacionadas con los aeropuertos y sus zonas o áreas de influencia son normas de superior jerarquía en el ordenamiento territorial, y por consiguiente su reglamentación y verificación supera el ámbito funcional de los municipios y distritos, quedando estos subordinados a las decisiones que para el efecto adopten las autoridades aeronáuticas, conforme con los RAC y el Código de Comercio.

Ahora bien, en lo que respecta a las competencias de la Aeronáutica Civil, los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio determinan que:

“ARTÍCULO 1823. DEFINICIÓN DE SUPERFICIE DE DESPEJE. *Denomínense superficies de despegue las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.*

La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.

ARTÍCULO 1824. PERMISO DE AUTORIDAD AERONÁUTICA PARA LEVANTAR CONSTRUCCIONES O PLANTACIONES. *Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica.* (Subrayado fuera del texto original)

En igual sentido el artículo 14.3.4. del Reglamento Aeronáutico de Colombia determina que:

“La UAEAC emitirá un concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de los aeródromos o helipuertos, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fábricas, bodegas, silos y construcciones en áreas de servidumbre Aeroportuaria y Aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o generar la presencia de aves. Así mismo, para el caso de mástiles de antenas, emisoras, líneas de alta tensión o estructuras que se desarrollen en el territorio nacional y que puedan constituir peligro para las

operaciones aéreas y sean superiores a 15 metros sobre el nivel del terreno. Este concepto no constituye un permiso de construcción, el cual debe ser emitido por las autoridades correspondientes.” (Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, el artículo 14.3.4.2.7.2. del mismo reglamento preceptúa que:

“Con fundamento en los artículos 1.823 y 1.824 del Código de Comercio, el desarrollo o construcción de toda instalación destinada a: manejo y/o disposición de residuos sólidos, sea transitoria o permanente, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, plantas de transferencia de residuos sólidos, entre otros; producción, aprovechamiento, procesamiento o venta de carnes, pieles, vísceras y cualquier otro derivado animal, tales como plantas procesadoras de cebo, plazas de mercado, expendios ambulantes, mataderos y frigoríficos, entre otros; sistemas agroproductivos como zoolocriaderos, granjas pecuarias, granjas avícolas, plantaciones, entre otros; cuerpos artificiales de agua como plantas de tratamiento, lagos y represas, entre otros; zonas de recreación como parques recreativos, zoológicos, campos de golf, entre otros; o cualquier otra actividad potencialmente atractiva de aves dentro del radio de 13 km a la redonda, contados a partir del punto de referencia de aeródromo –ARP-, deberá contar con la previa autorización de la Autoridad Aeronáutica, sin perjuicio de las licencias ambientales y/o de construcción y demás requisitos que sean pertinentes, según exigencia de las respectivas autoridades competentes. La descripción del procedimiento de solicitud de tal autorización se encuentra en el Documento GSAC-5.0-7.01 Guía manual de uso de suelos en áreas aledañas a los aeropuertos. (Subrayado fuera del texto original)”

Ahora bien, para la aplicación de las anteriores disposiciones, debe considerarse que de acuerdo con la Guía GSAC-5.0-7.:

“La Aeronáutica Civil, para cualquier tipo de construcción, actividad, o el levantamiento de una estructura que se proyecte, y cuya ubicación se encuentre dentro de las superficies de despeje y/o de aproximación calculadas para cada aeropuerto, estudiará y conceptuará sobre su incidencia en el normal desarrollo de las operaciones aéreas hasta el límite exterior de la superficie cónica, de conformidad con lo descrito en la Parte Decimocuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

(...) Con base a (sic) los anteriores métodos y normas de carácter nacional e internacional, y de conformidad con las facultades legales que les compete a las autoridades municipales, se les sugiere a las Alcaldías ejercer una coordinación de

planeación entre la entidad, la comunidad o particulares, cuando se presenten o se piensen realizar proyectos de inversión en los perímetros de los aeropuertos, con el fin de formular conjuntamente alternativas viables que no afecten directamente la seguridad aérea.

Además de lo anterior, y bajo la responsabilidad de garantizar la seguridad de la actividad aeronáutica, es importante que se abstengan de aprobar, expedir licencias o permisos para la construcción de obras, o actividades comerciales en tierras cercanas a los aeródromos, por ser consideradas de alto riesgo para la navegación aérea, adoptando las medidas necesarias para sancionar a quienes infrinjan lo previsto en el presente documento, con la finalidad de no permitir que los aeropuertos queden inutilizados por la aglomeración de obstáculos en sus alrededores.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera que el Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dentro del proceso de acción popular Ref.: 17001230000020030391 01 manifestó que:

“La Sala advierte que para construir en inmediaciones de un aeropuerto, es necesario obtener un permiso del municipio y otro de la autoridad aeronáutica.

(...) En el caso que nos ocupa, no le es dable a los habitantes del barrio “Los Pinos” alegar que se encontraban legitimados para construir los terceros pisos de sus casas, por el simple hecho de haber obtenido el permiso del municipio, pues debido a que sus viviendas colindaban con el aeropuerto La Nubia, dicho permiso era insuficiente, pues les era exigible otro adicional, el de la Aeronáutica Civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se puede observar, acorde con la normatividad transcrita y conforme con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, tratándose de áreas o zonas cercanas a los aeropuertos se requiere de la obtención de dos autorizaciones diferentes: (i) de las licencias urbanísticas respectivas y (ii) de la autorización respectiva por parte de la Aeronáutica Civil.

Coherente con lo anterior, es preciso indicar que Ciudad Lagos de Torca, adoptado mediante el Decreto Distrital 088 de 2017, corresponde a un instrumento de planeamiento de escala intermedia que busca ordenar el desarrollo urbanístico de la zona norte de la ciudad, por lo cual no corresponde con una licencia urbanística que autorice de manera particular y concreta la construcción de edificaciones en las inmediaciones del aeropuerto Guaymaral.

Justamente, como quiera que el desarrollo de las edificaciones requiere de la aprobación de las respectivas licencias urbanísticas, el numeral 1.1. del artículo 122 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca”, reconoce expresamente que:

“1.1. La altura máxima permitida está sujeta al correcto cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, normas volumétricas, equipamiento comunal, estacionamientos, a los índices máximos permitidos de ocupación y construcción, así como las restricciones determinadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para el Área de Influencia Aeronáutica del Aeropuerto Guaymaral. En todo caso, la altura de las edificaciones no podrá superar 2.5 veces el ancho del aislamiento que se prevea contra las edificaciones vecinas de las que se encuentren separadas por espacio público.” (Subrayado fuera del texto original)

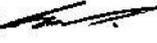
De lo anterior se tiene que, en concepto de esta Subsecretaría, los proyectos de construcción que se localizan al interior del ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” requieren de pronunciamiento de la autoridad aeronáutica previo a la obtención de la licencia urbanística respectiva, sin que sea un requisito que dicha autoridad aeronáutica emita concepto en el trámite de la norma urbanística adoptada en el Decreto Distrital 088 de 2017, pues tal atribución desbordaría el marco de las competencias que le han sido asignadas por las normas mencionadas.

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA BOTIVA LEÓN
Secretaría Distrital de Planeación (E)

Revisó: Camilo Cardona Casis / Subsecretario Jurídico 

Proyectó: Israel Mauricio Llache Olaya – Abogado Contratista SDP 